


Emitir resolución de recursos
1. Generar resolución de recursos

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	01/07/2025 07:44	Fecha/hora resolución	01/07/2025 08:18
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001238
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000001-0001102211	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios de limpieza Área de Salud Goicoechea 2		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000950	02/06/2025 14:37	RAFAEL VARGAS CARVAJAL	VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante auto número 8052025000001188 del 10 de junio del 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se refiera a los argumentos expuestos por el objetante.
- II. Que el 17 de junio del 2025, la Administración licitante contestó la audiencia especial.
- III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000000950 - VMA SERVICIOS INTEGRALES DE LIMPIEZA SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL FONDO.

1) Experiencia en el mercado. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: "6. Requisito de admisibilidad / Para que la oferta se considere admisible el oferente debe presentar y cumplir con lo siguiente: [...] / B. Aportar como mínimo, cuatro (4) cartas digitalizadas o certificaciones, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, cinco (5) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): ..." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, la empresa objetante manifiesta que el requisito de admisibilidad resulta insuficiente para lograr la selección de un oferente idóneo y capaz de asumir la ejecución contractual, ya que se está solicitando experiencia de la misma naturaleza, lo cual podría interpretarse como cualquier servicio de limpieza en edificaciones, lo cual es sumamente general y amplio. Considera que el pliego debe ser preciso y establecer que la experiencia sea en el sector salud, de manera que se garantice que la empresa tiene experiencia específica en este objeto contractual, de lo contrario se estarían admitiendo a concurso empresas que no tienen la experiencia necesaria para asegurar la consecución del fin público que tiene que cumplir la CCSS y que es asegurar la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones de limpieza, desinfección y manejo de desechos, lo cual solo empresas con experiencia en servicios de limpieza profesional en el sector salud pueden asegurar. Al respecto, indicamos lo siguiente: el recurso de objeción al pliego de condiciones se ha establecido en el ordenamiento jurídico como un mecanismo para que los interesados en participar en el procedimiento de contratación pública impugnen aquellas cláusulas que consideran contrarias a los principios que rigen la materia, o bien que resultan contrarias al ordenamiento jurídico. En el caso bajo análisis se observa que la cláusula impugnada solicita a los oferentes demostrar que tienen al menos 5 años de experiencia "en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones", lo cual a criterio del oferente es sumamente amplio, y permitiría que participen empresas con experiencia en servicios de limpieza en general y no en centros de salud; por ello solicita que se modifique la redacción para que se indique expresamente que la experiencia sea en el sector salud. Si bien la empresa objetante expone argumentos a fin de justificar su petición, no demostró que el requisito tal y como está redactado violenta los principios de contratación administrativa ni la normativa aplicable a la materia, tampoco demostró que el requisito sea desproporcionado o arbitrario. Y es que la recurrente menciona como respaldo de su argumento que se deben aplicar criterios de "idoneidad y calidad" de los oferentes, y que si no se modifica la cláusula "se estarían admitiendo a concurso empresas que no tienen la experiencia necesaria para asegurar la consecución del fin público que tiene que cumplir la Caja y es asegurar la prestación de los servicios de salud en las mejores condiciones de limpieza, desinfección y manejo de desechos" y que "...solo empresas con experiencia en SERVICIOS DE LIMPIEZA PROFESIONAL EN EL SECTOR SALUD pueden asegurarle", sin embargo no aportó ningún elemento probatorio mediante el cual acreditara su dicho, sea que las empresas que tienen experiencia en servicios de limpieza en instalaciones diferentes a centros de salud no tienen la experiencia necesaria para asegurar la consecución del fin público, o bien que solamente las empresas con experiencia en servicios de limpieza en el sector salud pueden asegurar la prestación de los servicios a contratar, máxime si se toma en consideración que hay otros factores que influyen en la correcta prestación de los servicios de limpieza, como es la aplicación de protocolos de limpieza, la capacitación del personal del oferente en el uso de los productos de limpieza, en el manejo de los desechos, etc. Así las cosas, queda bajo la discrecionalidad de la Administración decidir si la experiencia que aceptará es en contrataciones de servicios de limpieza en general, o si la experiencia debe ser en contrataciones de servicios de limpieza en centros de atención médica, ya sea públicos o privados. Sin embargo, es lo cierto que la redacción de la cláusula impugnada no es suficientemente clara en su redacción, ya que solamente dice "experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos", y el pliego de condiciones define el objeto contractual de la siguiente manera: "Contratación de servicio de limpieza para inmuebles de la Caja Costarricense de Seguro Social, a fin de mantener condiciones óptimas de aseo en el Área de Goicoechea 2", por lo tanto, el término "de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones" podría interpretarse en forma amplia o más restrictiva. Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración ajuste la redacción de la cláusula impugnada e indique en forma expresa y clara cuál es el alcance de la frase "contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones", sea si aceptará experiencia en contrataciones de servicios de limpieza y aseo en general, o si solamente aceptará experiencia en contrataciones de servicios de limpieza y aseo en centros de salud, ya sea públicos o privados. **Observación de oficio:** se observa que dentro de la cláusula objetada se hace referencia a un convenio marco en los siguientes términos: "B. Aportar como mínimo, cuatro (4) cartas digitalizadas o certificaciones, emitidas por instituciones nacionales del sector público o privado, con las cuales se demuestre que tiene, al menos, cinco (5) años de experiencia en el mercado en contrataciones de la misma naturaleza a la solicitada en el presente pliego de condiciones y sus anexos. Dichas cartas deben contener como mínimo la siguiente información (todos los documentos aportados deben ser inteligibles): [...] / 4. Descripción del objeto contractual. Deberá referirse al objeto de las obligaciones creadas contractualmente, para así determinar que se refiere al mismo tipo de servicios contemplados en las opciones de negocio cubiertas por el Convenio Marco. [...]" Sin embargo, en el resto del texto no se hace referencia a ningún convenio marco, ni se especifica a cuál "convenio marco" se refiere. Por lo tanto, de oficio se le advierte a la Administración licitante que ajuste la redacción de esta cláusula e indique expresamente a cuál convenio marco se refiere; ello a fin de lograr mayor claridad en la redacción de la cláusula mencionada.

2) Sistema de evaluación. Criterios estratégicos. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se establecen los siguientes criterios de evaluación: precio de oferta 80% y criterios estratégicos 20%. Ahora bien, Con respecto a los criterios estratégicos, el pliego de condiciones indica lo siguiente: "**14.3 Procedimiento para la evaluación de criterios estratégicos** / La evaluación de los criterios estratégicos se sustenta en la aplicación de la Matriz de Evaluación de Criterios Estratégicos (MECS) en aplicación del Transitorio VII del RLGCP, de acuerdo con lo anterior se incluye el siguiente criterio estratégico. / **Tabla*1 / Criterios estratégicos** / [...] Categoría: Ambiental / Criterio: Procedimientos y formación con enfoque ambiental. / Descripción: Contratar empresas que cuenten con procedimientos y formación con enfoque ambiental (dichos procedimientos y formación ambiental, deben estar directamente vinculados con el objeto contractual que esté ofertando) / Verificación: 1- Declaración jurada de que la empresa cuenta con procedimientos de limpieza que incluyen: •Disposición ambientalmente responsable de residuos no valorizables recolectados como parte de las labores de limpieza. / Recolección de los residuos valorizables (para reciclaje) separada de los residuos ordinarios y entrega al servicio de reciclaje de residuos valorizables. / Recolección separada y colocación en sitio de almacenaje temporal aislado de residuos peligrosos, (sic) en caso de generarse, que permita un manejo ambientalmente seguro de estos, sin posibilidad de fugas al medio circundante, así como indumentaria de seguridad del personal que recoge los residuos y su correcto uso. / Porcentaje 10% / Verificación: 2- Aporta plan de capacitación de personal y declaración jurada de que este se encuentra implementado. Este incluye: / Procedimientos de limpieza con enfoque ambiental anteriores. / Capacitación del personal en mejores prácticas para el ahorro del agua. / Capacitación en el adecuado manejo de sustancias químicas utilizadas en la limpieza y dilución de estas. / Aplicación de criterios de sostenibilidad en las tareas diarias. / Porcentaje 10%" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Ante ello, la empresa objetante cuestiona dichos criterios de evaluación con los siguientes argumentos: que la Contraloría General ya ha señalado que previo a la inclusión de criterios sustentables en los pliegos de condiciones, debe haber una debida fundamentación de su aplicación al objeto contractual y la verificación mediante un estudio de mercado; sin embargo en este caso el pliego solicita criterios ambientales que demuestren el compromiso de las empresas con el ambiente, pero no profundiza en la importancia y el impacto que tiene la incorporación de los criterios para que se pueda hablar de una compra con criterios estratégicos. Considera discriminatorio que a quienes han hecho esfuerzos económicos y adoptado compromisos de mantener una certificación

ISO o carbono neutral, o un reconocimiento como bandera azul o cualquier otro reconocimiento, no reciban una nota diferente, pues a diferentes esfuerzos debería ser diferente el peso en la calificación, ya no es posible que se brinden los mismos 10% a quien solo se ha quedado en una zona de confort donde nadie lo certifica, versus una empresa que realmente tiene políticas e incurre en la gestión de un sistema de calidad permanente y se somete al escrutinio y la evaluación de un tercero con el fin de adquirir y mantener en el tiempo un compromiso real hacia la descarbonización del país. Por ello, solicita que se de un puntaje escalonado en los criterios ambientales, otorgando menos puntaje a quienes solamente hayan establecido procedimientos internos y más puntaje a las empresas que mediante procedimientos de certificación por terceros hayan dado un paso más hacia el compromiso con las políticas públicas. Al respecto, indicamos lo siguiente: el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP) permite la incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones, y en este sentido manifiesta lo siguiente: **“ARTÍCULO 21- Incorporación de criterios sociales, económicos, ambientales y de innovación en los pliegos de condiciones / Los sujetos cubiertos por la presente ley promoverán la incorporación de consideraciones sociales, económicas, ambientales, culturales, de calidad y de innovación en los pliegos de condiciones, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y el mercado y a las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento de la presente ley. / En la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. / El objeto de la contratación debe reunir exigencias de calidad y actualización tecnológica que obedezcan a avances científicos contemporáneos, de conformidad con las necesidades y posibilidades de la entidad contratante.”** (el destacado es del original) En relación con dicha norma, el artículo 55 del Reglamento a la LGCP dispone lo siguiente: **“Artículo 55. Incorporación de criterios de compra pública estratégica en los pliegos de condiciones.** Las entidades contratantes deberán promover en los pliegos de condiciones la inclusión de criterios sociales, económicos, ambientales, culturales, de calidad y de innovación, atendiendo a las particularidades del objeto contractual y del mercado, así como a los objetivos que sean definidos en el Plan Nacional de Compra Pública y su Plan de Acción. / Para la aplicación de estos criterios, deberán también respetarse los lineamientos que emita la Autoridad de Contratación Pública. No obstante, la Administración cuenta con la discrecionalidad para definir la ponderación que le otorgará a cada criterio, siempre que la suma de estos, no supere el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones y sin perjuicio de que otros criterios puedan ser considerados como requisitos de admisibilidad, a fin de cumplir con lo previsto en el artículo 40, de la Ley General de Contratación Pública. / Cualquier criterio de compra pública estratégica previsto en otras disposiciones legales o reglamentarias que se pretenda aplicar, deberán atender a los criterios preestablecidos en el artículo 21 de la Ley General de Contratación Pública y deberán estar considerados en ese veinticinco por ciento (25%) correspondiente a los criterios de compra pública estratégica. Lo anterior con el fin de asegurar que el pliego de condiciones contenga, además, otros factores de evaluación, que garanticen la satisfacción del interés público en la adquisición del bien, obra o servicio.” (el destacado es del original). Sobre la aplicación de dichas normas, en la resolución R-DGP-SICOP-00529-2023 del 08 de mayo del 2023 este órgano contralor indicó lo siguiente: **“3) Requisitos normativos para la implementación de criterios de contratación pública estratégica.** Con la finalidad de que la implementación de estos criterios no genere limitaciones injustificadas de la participación y la lesión misma de la adquisición de bienes, servicios y obras en las mejores condiciones, tanto la LGCP como su Reglamento, define requisitos que deben respetarse cuando se emita el Plan Nacional de Compra Pública y con mayor razón mientras se da la fase de transición para su emisión. De ahí que, en afán de una mayor claridad, se desarrollarán esos requisitos para una sana aplicación y desarrollo en los pliegos de condiciones. **a) Vinculación al objeto contractual.** El artículo 21 LGCP dispone que la aplicación de estos criterios se hará atendiendo a las particularidades del objeto contractual, el mercado y las disposiciones que sobre el particular contemple el reglamento. A su vez, el artículo 57 RLGP es claro que estos criterios deben vincularse con el objeto contractual, lo que significa que la inclusión de cualquiera de estos criterios debe asociarse al objeto de la contratación, por lo que por ejemplo, la implementación de una cláusula de admisibilidad o evaluación que disponga la ponderación de una certificación ambiental sobre emisiones de dióxido de carbono cumpliría el requisito claramente en el caso de un vehículo, pero posiblemente la certificación de buenas prácticas de equidad de género de los potenciales oferentes para la compra de ese vehículo resulta cuestionable frente a la vinculación exigida por la norma. [...] Esta apertura para el cumplimiento de la política no resulta una simple coincidencia, sino que encuentra sustento en el papel que tiene la política pública según se expuso y en el tanto -según un parámetro objetivo- existe una mejor satisfacción del interés público. De esa forma la regla será la vinculación con el objeto contractual pero si se ajusta a los objetivos perseguidos por la política pública, bien podría incorporarse otros criterios que no cuenten con esa estrecha vinculación pero que potencian estos temas. **b) La realización de análisis o lecturas de mercado.** El artículo 21 LGCP incluyó como otro parámetro para la implementación de este tipo de cláusulas las particularidades del objeto contractual y el mercado, lo cual no pasó inadvertido para el reglamentista cuando en el artículo 56 dispuso: “Para la aplicación de criterios de contratación estratégica, se requiere que la Administración apoye el requerimiento en un proceso de investigación de mercado así como en una consulta preliminar al mercado complementada con ejercicios de vigilancia tecnológica cuando corresponda la cual consiste en una etapa precontractual para poder realizar un diálogo técnico con los posibles solucionadores y conocer las diferentes alternativas para atender las necesidades o problemáticas identificadas; a efectos de no limitar injustificadamente la participación y afectar la libre competencia.” Así entonces, se incorpora para este tipo de criterios algunos conceptos propios de la inteligencia de mercados a modo general y en específico otros propios de la inteligencia estratégica como lo es la vigilancia tecnológica (junto a la inteligencia competitiva, prospectiva y planeación estratégica) según corresponda; todo ello en aras de que no exista una limitación injustificada de la libre competencia que finalmente no realiza únicamente el principio de eficiencia sino la lógica misma de implementación de criterios de contratación pública estratégica. Sin la existencia de estos estudios no resulta posible la inclusión de estos criterios en los pliegos, lo cual es reflejo de la necesaria motivación que existe en forma genérica para todos los requisitos del pliego y no sólo los referidos a la sostenibilidad ambiental y social, tema que ha sido advertido por este órgano contralor bajo la anterior Ley de Contratación Administrativa [...] **c) Características de este tipo de cláusulas.** En forma complementaria el propio legislador precisó algunas características en este tipo de cláusulas, de forma que dispuso en el artículo 21 LGCP que en la incorporación de esos criterios se deberán respetar los principios de contratación pública, así como plantearse dichos criterios de manera objetiva, verificable y atinente al objeto contractual. Mientras que en el artículo 58 RLGP pretende brindar criterios objetivos recurriendo también a la implementación de normas técnicas y se dispone sobre estas cláusulas que debe hacerse de forma objetiva, verificable y atinente, de manera que frente a una determinada necesidad pública se haya incorporado un criterio de admisibilidad o evaluación debidamente fundamentado. Así entonces, la realización de principios constitucionales como libre competencia, igualdad, eficiencia y eficacia, transparencia e integridad; supone un límite al momento de la inclusión de estos criterios acudiendo a la mayor objetividad posible, así como echando mano por ejemplo de normas técnicas. De igual manera, la redacción precisa de estos requerimientos supone la definición de un mecanismo que garantice una apropiada verificación del cumplimiento del criterio lo más fehacientemente posible, así como se reitera que deba ser atinente al objeto contractual. **d) Límite reglamentario de un 25% a la inclusión de estos criterios.** Si bien la LGCP no dispone un límite de ponderación para este tipo de criterios, los artículos 55 y 96 RLGP disponen un límite para la inclusión de estos criterios dentro de un sistema de evaluación, a saber un techo de un 25% del total de la valoración establecida. Dada la limitación reglamentaria, cualquier inclusión podría encontrar como límite ese porcentaje, sin perjuicio de que normas de rango superior dispongan otra cosa, todo ello en aplicación del principio de jerarquía normativa, pese a que el RLGP en el artículo 96 indique: “...no podrán superar un veinticinco por ciento (25%), del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones, incluido en su caso, el porcentaje previsto en el párrafo primero del artículo 23 de la Ley General de Contratación Pública, el previsto en el artículo 55 de este Reglamento, así como los previstos en otras disposiciones legales y reglamentarias vigentes.” De esa forma, procederá revisar en cada caso en concreto si deberá mantenerse ese porcentaje frente a normas especiales e interpretar las disposiciones

conforme el principio de jerarquía normativa ya referido." Ahora bien, en el caso bajo análisis se observa que la Administración licitante incorporó al sistema de evaluación de las ofertas un puntaje de 20% correspondiente a criterios estratégicos, concretamente a las empresas que cuenten con procedimientos de limpieza que incluyan prácticas ambientales (10%) y a las empresas que cuenten con plan de capacitación del personal (10%). Ante ello, se observa que la empresa objetante no se opone a dichos criterios estratégicos, sino que su petición es que se de un puntaje escalonado en los criterios ambientales, otorgando menos puntaje a quienes solamente hayan establecido procedimientos internos y más puntaje a las empresas que mediante procedimientos de certificación por terceros hayan dado un paso más hacia el compromiso con las políticas públicas, sin embargo el artículo 55 del RLGCP dispone que la Administración cuenta con la discrecionalidad para definir la ponderación que le otorgará a cada criterio, siempre que la suma de estos, no supere el veinticinco por ciento (25%) del total de la valoración preestablecida en el pliego de condiciones. Además, la empresa objetante no demostró ni acreditó que la ponderación otorgada por la Administración a los criterios estratégicos mencionados resulten desproporcionados o inaplicables, careciendo así su recurso de la debida fundamentación que exige el artículo 246 del RLGCP. Finalmente, conviene mencionar que la Administración licitante rechazó la solicitud del objetante, y en este sentido manifestó lo siguiente: *"Una vez analizados los argumentos presentados por el oferente y en respuesta a la solicitud de aplicar un sistema de puntaje escalonado en los criterios ambientales del presente procedimiento, se justifica mantener los criterios tal como han sido establecidos en el pliego. / Los criterios ambientales definidos en el pliego responden a lo establecido en la Matriz de Evaluación de Criterios Estratégicos (MECS), en aplicación del Transitorio VII del Reglamento de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP). Dicha matriz establece métodos de verificación específicos, tales como declaraciones juradas y planes de capacitación implementados, los cuales han sido adoptados por la Institución de forma estandarizada en este procedimiento. La decisión de aplicar los métodos señalados por la MECS responde a la necesidad institucional de no limitar la participación de oferentes, especialmente considerando que se trata de un servicio esencial en centros de salud. / Dado el carácter crítico, permanente y de alto impacto de los servicios de limpieza en entornos hospitalarios, la no concurrencia no puede ser una opción viable, ya que pondría en riesgo la continuidad operativa y sanitaria de las unidades de atención. Los criterios establecidos solicitan prácticas ambientales específicas directamente relacionadas con el objeto del contrato (procedimientos de limpieza, gestión diferenciada de residuos, capacitación del personal), lo que asegura un enfoque ambiental pertinente, fiscalizable y aplicable."* Así las cosas, en razón de todo lo expuesto, se **rechaza de plano por falta de fundamentación** el recurso en este aspecto.

3) Constancia de antecedentes penales. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se solicita lo siguiente: *"7.2. Deberes y responsabilidades del contratista / [...] 7.2.22. Presentar constancia de que el personal contratado carece de antecedentes penales en los últimos diez años. En el caso de los extranjeros residentes en el país con autorización comprobada, deberán aportar constancia de que carecen de antecedentes penales en su país de origen y en aquellos en que hayan residido durante los últimos cinco años. Para ambos casos debe constar que, en caso de existencia de antecedentes penales antes del rango indicado, ninguno corresponda a robo hurto."* (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones). Ante ello, la empresa objetante manifiesta que el registro únicamente mantiene las condenas de los últimos 10 años, por lo que sería una solicitud de imposible cumplimiento, que además atenta contra los derechos del ciudadano y van en contra de la dignidad humana, y el derecho al olvido, además de que dicha solicitud pretende que se le castigue indefinidamente con su exclusión de los procesos de reclutamiento y selección para optar por un nuevo trabajo. Por ello solicita que se elimine la obligación al oferente de declarar aspectos sobre cuyo conocimiento está impedido por las leyes del país, más allá de los registros públicos que constan en la hoja de antecedentes penales limpia. La Administración, por su parte, aceptó modificar el requisito y en este sentido manifestó lo siguiente: *"Una vez analizado el recurso presentado por el oferente la administración procederá a modificar el cartel para ajustar la cláusula impugnada a los límites legales y prácticos vigentes, sin que ello afecte el objetivo legítimo de preservar entornos seguros en los centros de la Institución."* Así las cosas, ante la decisión de la Administración de modificar la cláusula impugnada para ajustarla a los límites legales y prácticos vigentes, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. No obstante lo anterior, consideramos oportuno mencionar que este órgano contralor ya se ha pronunciado en ocasiones anteriores sobre la inclusión de cláusulas en el pliego de condiciones referida al personal del contratista con antecedentes penales, y para lo cual la Administración puede consultar las resoluciones R-DCA-SICOP-01477-2023 del 27 de noviembre del 2023 y R-DCP-SICOP-00443-2025 del 14 de marzo del 2025, entre otras.

4) Multas. Criterio de la División. En el documento denominado "PLIEGO DE CONDICIONES" se indica lo siguiente: *"8. Multas / [...] Explicado lo anterior, se describen los posibles incumplimiento o faltas que serán factibles a sanción: / 8.1. Cuando alguno de los funcionarios contratados no utilice los accesorios de protección, indicados en el punto 7.8.3 del presente pliego de condiciones, se descontará el 0.92% por cada falta que se genere y evidencie, aplicado al monto mensual del puesto o ID en que se dio la falta. Ver planilla N°1. / 8.2. Cuando alguno de los equipos requeridos en el punto 7.8 del presente pliego de condiciones, a saber: Aspiradoras industriales, cepillos industriales, móviles para traslado de desechos, hidro lavadora, no funcione y/o no sea sustituido en el tiempo establecido, se descontará el 1.04% diario aplicado al monto mensual de la factura de la factura total del mes. Ver plantilla N°2. / 8.3. Cuando la acumulación mensual de los tiempos sin servicio por el total de las edificaciones contratadas sea superior a una hora (1h), se aplicarán las siguientes multas: / a) Más de 1 hora hasta 2 horas se aplicará un 1.04% del monto mensual del puesto o ID en que se genera la falta. Ver plantilla N°3. / b) Más de 2 horas hasta 3 horas se aplicará un 1.08% del monto mensual del puesto o ID en que se genera la falta. Ver plantilla N°4. / c) Más de 3 horas hasta 5 horas se aplicará un 1.13% del monto mensual del puesto o ID en que se genera la falta. Ver plantilla N°5. / d) Cuando el tiempo sin servicio sea superior a las 5 horas, por cada hora acumulada sin servicio se aplicará un 1,19%, del monto mensual del puesto o ID que se genera la falta hasta llegar a un 25%. Ver plantilla N°6. / 8.4. Cuando la Administración reciba en forma escrita en un mismo periodo de facturación, más de dos quejas por parte de los usuarios internos y/o externos, que recibe el servicio contratado, en las que se manifieste falta de respeto, mal trato y vocabulario inapropiado hacia el usuario, será comunicado al contratista sobre las acciones presentadas y mediante procedimiento sumario se aplicará un 0.92% aplicado al monto mensual del puesto o ID que se genera la falta. Ver plantilla N°7. / 8.5. Cuando no se realicen y entreguen a la administración las revisiones mensuales señaladas en el punto 7.9.2, se procederá con el rebajo del 0.92% del monto mensual adjudicado. Ver plantilla N°8. / 8.6. Cuando se comunique formalmente al contratista el tiempo con el que cuenta para atender deficiencias identificadas en el servicio contratado, y que las mismas no sean atendidas en el tiempo que defina la administración, se aplicará un 0.92% del monto mensual adjudicado. Ver plantilla N°9"* (los destacados son del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones). Ante ello, la empresa objetante cuestiona dichas cláusulas con los siguientes argumentos: **a)** Con respecto al punto 8.2 considera que no es proporcional calcular el total de la multa por toda la facturación cuando el hecho generador se produce en una área y no en todas las áreas. Considera que se puede delimitar exactamente el área o servicio afectado, pues no se ha demostrado cómo se estarían viendo afectadas las demás áreas, entonces lo procedente es que el cálculo de la multa sea únicamente con base en el costo del servicio prestado para dicha área. **b)** Con respecto al punto 8.4 considera que si bien el pliego establece un proceso sumario, no señala que la multa solo deberá ser aplicada si se encuentra responsable al misceláneo investigado, pues el mero hecho de que se interponga la queja no implica que debe multarse a la empresa, no si no se demuestra que efectivamente se llevó a cabo alguna de las acciones señaladas, sea falta de respeto, mal trato, vocabulario inapropiado hacia un usuario, es decir solo si la resolución establece si lleva razón el quejoso, se proceda a la imposición de la multa, pues como hay personas de buena fe, las hay también de mala fe y quien presente una queja no necesariamente lleva la razón, dejando totalmente desprotegido al contratista, claramente para que se pueda imponer esta sanción a la empresa, tiene que determinarse que lleva razón el quejoso y que necesariamente esté implicado un colaborador de la empresa contratada. **c)** Con respecto al punto 8.6 puede que se hayan identificado deficiencias solo en algunos ID, por lo que no resulta ser proporcional ni razonable que por ello se calcule la multa por el costo total del servicio mensual, si como en los demás supuestos de multas, se ha indicado que los porcentajes de multas se aplicarán a los montos mensuales del puesto o ID en que se

ha generado la falta. La Administración, por su parte, aceptó modificar las cláusulas cuestionadas, y en este sentido manifestó lo siguiente: *“Una vez analizado el recurso presentado por el oferente, la Administración se allana parcialmente a lo planteado y procederá a modificar el cartel para ajustar las cláusulas referidas a las multas, de forma que se apeguen al ordenamiento jurídico vigente. / Asimismo, respecto a la aplicación de multas por quejas de usuarios, se ajustará la redacción para dejar claro que podrá aplicarse una vez concluido un procedimiento sumario, en el cual el contratista tenga oportunidad de ejercer su defensa y se compruebe la veracidad de las faltas. De esta forma, se respeta el debido proceso y se asegura una aplicación justa de las sanciones contractuales, sin menoscabar la obligación de mantener estándares adecuados de comportamiento y atención en los servicios prestados.”* Así las cosas, ante la decisión de la Administración de modificar las cláusulas impugnadas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto. Sin embargo, en lo que respecta al procedimiento a seguir para determinar el incumplimiento del contratista, se advierte a la Administración tener presente lo establecido en el artículo 117 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: **“Artículo 117. Aplicación de multas y cláusulas penales.** Conforme al artículo 47 de la Ley General de Contratación Pública, para ejecutar las multas y cláusula penal la Administración deberá emitir un acto motivado, con indicación de la prueba que lo sustente. En contra de esa decisión, el afectado podrá interponer los recursos de revocatoria y apelación, los cuales deberán presentarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del acto. La resolución de dichos recursos agotan la vía administrativa. / El cobro de las multas podrá hacerse con cargo a las retenciones del precio que se hubieran practicado y los saldos pendientes de pago. En caso de que ninguna de esas dos alternativas resulte viable, se ejecutará la garantía de cumplimiento hasta por el monto respectivo. / Para el cobro de las multas, no será necesario demostrar la existencia del daño o perjuicio. / En caso de incumplimiento total de las obligaciones por parte del contratista, no procede el cobro de multas, posteriores a ese momento, sino la ejecución de la garantía de cumplimiento y la resolución del contrato, sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas y civiles que se deriven de dicho incumplimiento. / El cobro por concepto de multas o cláusula penal no podrá superar el veinticinco por ciento (25%) del precio del contrato incluidas sus modificaciones. / La omisión de cobro ocasionará responsabilidad civil y administrativa del funcionario omiso, conforme a lo previsto en el artículo 125, inciso k) de la Ley General de Contratación Pública.”

II. CONSIDERACIÓN DE OFICIO.

De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	CELINA MEJIA CHAVARRIA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 07:51	Vigencia certificado	19/05/2022 13:48 - 18/05/2026 13:48
DN Certificado	CN=CELINA MEJIA CHAVARRIA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=CELINA, SURNAME=MEJIA CHAVARRIA, SERIALNUMBER=CPF-01-0789-0549		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	01/07/2025 08:18	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	04/07/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01172-2025	Fecha notificación	01/07/2025 11:06